



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10223.7/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 09 de abril de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACION REGIONAL DE ASOCIACIONES VECINALES DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral que permite la resolución del litigio, en defecto de acuerdo amistoso entre las partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:
El reclamante denuncia la irregular actuación de la reclamada al no emitir facturas desde hace más de un año.
Solicita regularizar la situación contable del consumo eléctrico de la vivienda referenciada, en consideración a lo dispuesto en el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto a la prescripción de las cantidades atrasadas al responder la situación a la negligencia de la entidad comercializadora.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Presenta emails de las reclamaciones que ha presentado para resolver esta cuestión.

- La parte reclamada admite la existencia de retraso en la facturación, comunican que siguen gestionando el tema para su resolución e indican que las facturas que hayan superado el plazo máximo de facturación no se pasarán al cobro.

Presentan datos de la refacturación que han realizado.

2.- Dar audiencia a las partes

La parte reclamante comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 31/3/2025 en el que indica que la reclamada le ha enviado escrito de fecha 20/3/2025 en el que le comunican que su reclamación ha sido resuelta, señalan que se ha iniciado la regularización de la facturación y que en los próximos días le enviarán las facturas y podrá solicitar un acuerdo de pago para abonarlas en plazos mensuales.

Dice que en la fecha de presentación de este escrito no ha vuelto a tener noticias de gestión alguna ni tampoco le han llegado las facturas a fin de poder optar por la forma de pago.

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La reclamada admite que se han producido retrasos en la facturación, tal como el reclamante había indicado en su solicitud de arbitraje, por lo que debe facturar los periodos en los que se ha producido el retraso.

En cuanto a la refacturación hay que tener en cuenta que el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, permite que se proceda a efectuar una refacturación complementaria, establece las reglas para proceder a la refacturación, y para el caso de que se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

La reclamada ha admitido, sobre esta cuestión, que las facturas que hayan superado el plazo máximo de facturación no se pasarán al cobro, tal como el reclamante había solicitado en aplicación de lo dispuesto en el citado R.D. 1955/2000.

SEGUNDO: El citado artículo 96.2 hace referencia también al fraccionamiento de pago en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error. A este respecto parece que la reclamada ha ofrecido un acuerdo de pago, sin embargo, el reclamante en escrito de fecha 31/3/2025 dice no haber tenido nuevas noticias de la gestión realizada ni ha recibido las facturas a fin de poder optar por la forma de pago.



Comunidad de Madrid

Puede que esta cuestión ya esté resuelta, pero de no ser así, la reclamada debe, además de emitir las correspondientes facturas, ofrecer el fraccionamiento de pago conforme a lo dispuesto en el citado artículo 96.2.

Por ello, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje presentada por [REDACTED] de modo que la reclamada debe facturar los periodos en que se produjo el retraso en la facturación con el plazo máximo de un año, ofreciendo fraccionamiento de pago, en la forma establecida en el artículo 96.2 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]